

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00588**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionante. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Román Camilo Ayala Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.041.371 actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de CODENSA S.A. E.S.P. y Seguros MAPFRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que elevó derecho de petición ante las accionadas el 5,6 y7 de agosto del año en curso, solicitando la desvinculación de los servicios no solicitados por él a la cuenta 0443991-2, y que a sus solicitudes se dio respuesta parcial el 21 de septiembre de 2021 sin pronunciarse de fondo sobre la cancelación de los servicios de seguros Mapfre que se le cobraron bajo las designaciones de "contrato exequial 3", "saldo anterior otros productos" y "cobro seguro", solicitud a la cual, en a misma fecha se le asignó el número de radicación 185901096, razón por la que presentó reclamación el día 3 de noviembre de este año.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, a su solicitud radicada con No. 185901096 del 21 de septiembre de la corriente anualidad.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 5 de

noviembre de 2021, ordenando a las accionadas ejercer su derecho a la defensa.

La sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** contestó la acción en Oficio del 9 de noviembre de 2021, solicitando negar el amparo constitucional de la referencia por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y su absolución de la presente acción.

Informó que atendió en debida forma las peticiones presentadas por el accionante, y que, fueron resueltas favorablemente al haber excluido/cancelado los cobros por concepto del portafolio Enel X de la facturación de la cuenta de energía No. 0443991-2, además, que trasladó aquellas respecto de las cuales carecía de competencia para pronunciarse de fondo.

La Sociedad **MAPFRE S.A.** contestó la acción en Oficio del 9 de noviembre de 2021, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela, tras haber estudiado la teoría de carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior, sustentado en que dio respuesta a la petición del accionante el día 09 de noviembre de este año y en que, una vez consultados los registros y antecedentes en su base de datos, encontró que los productos recaudados a través de la factura de CODENSA han sido revocados desde la fecha 4 de noviembre de 2021, fecha desde la cual no evidenciaría cobros adicionales.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de Primera Instancia en sentencia de tutela del 17 de noviembre de 2021, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, del amparo al derecho fundamental de petición deprecado por activa

Para arribar a dicha conclusión, consideró que las entidades accionadas dieron respuesta de fondo, además de haber desvinculado los cobros adicionales en la factura de energía, lo cual satisfizo las pretensiones por del promotor de la Litis.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, solicitando revocar la decisión primigenia y que en su lugar se ordene dar respuesta de fondo al radicado No. 185901096 del 21 de septiembre de 2021.

Como sustento manifestó que el amparo constitucional se había dirigido específicamente sobre el radicado No. 185901096 del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con las pretensiones de la acción y que las respuestas de las accionadas no abarcan la petición bajo el precitado número de radicado, ya que no hacen mención a la factura recibida en el mes septiembre.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición del promotor de la acción por el proceder de las sociedades CONDENSA S.A. E.S.P. y MAPFRE S.A., y cuáles son las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta”.

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó

que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos

estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la

comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario únicamente el derecho de petición formulado por activa el 6 de septiembre de 2021, en el que se solicita la desvinculación de la deuda del servicio ENELX o cualquier otra denominación diferente de su cuenta 0443991- 2, que se prohíba contraer otra deuda o servicio para la misma sin su permiso y que se actualicen los datos de la factura del servicio.

Como respuesta CODENSA S.A., mediante escrito del 21 de septiembre de 2021 dio alcance a la mayoría de las peticiones del accionante y otorgó un número de radicado para la atención especial de una de ellas de la siguiente manera:

"Por otra parte, con respecto a su solicitud para el retiro de seguros Mapfre a nombre de ÁLVARO LEAÑO MONTOYA de la cuenta en mención, le informamos que el mismo será atendido mediante radicado No. 185901096 dentro de los plazos establecidos."

De conformidad con la precitada respuesta por parte de CODENSA S.A., se puede vislumbrar que el radicado No. 185901096 le fue dado a la solicitud para el retiro de seguros Mapfre a nombre de señor Álvaro Leño Montoya y no a la que el accionante dice haber formulado sobre la factura del mes de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, en cuanto al radicado mencionado reiteradamente, mediante oficio del 9 de noviembre de 2021, se le comunicó al actor que fueron revocados los seguros recaudados a través de la factura de CODENSA y que, desde el 04 de noviembre de 2021 no evidenciaría cobros adicionales.

De lo anterior, se puede observar que, contrario a lo argumentado por el accionante en su escrito de impugnación, el presente asunto gira en torno al radicado No. 185901096 del 21 de septiembre de 2021, que le fue dado a su petición del retiro de seguros Mapfre a nombre de ÁLVARO LEAÑO MONTOYA y no a la de la factura del mes de septiembre de este año, de la cual no se allegó soporte alguno y que evidentemente no es sobre la que se produjo tal radicación.

Por ello, se colige que la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado que configuró en primera instancia resulta procedente, puesto que no se omitió dar alcance a dicha petición del accionante por parte de las sociedades por pasiva, sino que, por el contrario, resolvieron de fondo tal solicitud.

Bajo esos términos y en vista de que la orden proferida en primera instancia tuvo como *ratio decidendi* que fue satisfecho el derecho fundamental de petición suplicado por el accionante, y al haberse demostrado que ello se ha cumplido, además de que se resolvió la solicitud contenida bajo el radicado objeto de estudio, habrá lugar a confirmar en su totalidad la sentencia impugnada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP